Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **01499/INFOEM/IP/RR/2025 y 01503/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados,** interpuestos porla **C. XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX,** quien en lo sucesivoserá identificada como la parte **Recurrente,** en contra de las respuestas en las solicitudes de información con número de folio **00021/MEXICAL/IP/2025 y 00022/MEXICAL/IP/2025,** por partedel **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y recurso de revisión** | **Información requerida** |
| **00021/MEXICAL/IP/2025,** correspondiente al Recurso de Revisión **01499/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ORGANIGRAMA APROBADO DEL OIC” (Sic)* |
| **00022/MEXICAL/IP/2025,** correspondiente al Recurso de Revisión **01503/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ORGANIGRAMA APROBADO DEL OIC” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**

**2. Respuestas.** En fechas **siete de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** notificó a la parte **Recurrente**, en ambos expedientes, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Descripción de las respuestas** |
| **00021/MEXICAL/IP/2025,** correspondiente al Recurso de Revisión **01499/INFOEM/IP/RR/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *A LA FECHA EN QUE SE RECIBIO LA SOLITUD DE INFORMACIÓN 20 DE ENERO DEL 2025, Y HASTA EL DÍA DE HOY QUE ESTA SIENDO ATENDIDA,* ***ESTA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL AÚN NO CUENTA EL ORGANIGRAMA INTERNO APROBADO PARA LA ADMINSTRACIÓN 2025-2027****.*  *ATENTAMENTE*  *C. Bertha López Sánchez”* |
| **00022/MEXICAL/IP/2025,** correspondiente al Recurso de Revisión **01503/INFOEM/IP/RR/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *A LA FECHA EN QUE SE RECIBIO LA SOLITUD DE INFORMACIÓN 20 DE ENERO DEL 2025, Y HASTA EL DÍA DE HOY QUE ESTA SIENDO ATENDIDA,* ***ESTA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL AÚN NO CUENTA EL ORGANIGRAMA INTERNO APROBADO PARA LA ADMINSTRACIÓN 2025-2027.***  *ATENTAMENTE*  *C. Bertha López Sánchez”* |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** En fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente,** inconforme con las respuestas, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando en ambos casos, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **01499/INFOEM/IP/RR/2025** | *Información negada* | *Falsedad* |
| **01503/INFOEM/IP/RR/2025** | *No fue lo solicitado* | *Negativa* |

**4. Turnos.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueronturnados de la siguiente manera a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Comisionada** |
| **01499/INFOEM/IP/RR/2025** | **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** |
| **01503/INFOEM/IP/RR/2025** | **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** |

**5. Admisiones.** Los días **diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinticinco,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

**6. Acumulación.** En la **Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**; que mediante acuerdo se notificó a las partes vía SAIMEX el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**.

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco,** rindió sus informes justificados a través de los siguientes archivos electrónicos:

* **Del Recurso de Revisión 01499/INFOEM/IP/RR/2025:**
* ***INF. JUST. RR 1499.pdf***: Oficio número PMM/CTAI/244/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual informó:

*“Que si bien es cierto que en la contestación se manifestó que a la fecha en que se recibió la solicitud de información, la contraloría interna municipal no contaba con organigrama interna aprobada para la administración 2025-2027. También es cierto que* ***no se señaló temporalidad de la información solicitada****,* ***por lo que trae a colación el criterio orientador 03/19*** *que refiere que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refleje al año inmediato anterior****,*** *contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud,* ***por lo que del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fecha en que ingreso la solicitud, el organigrama vigente es el que se encuentra en la página 36 del Manual******de Organización de la Contraloría Interna Municipal****, la cual fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el punto número ocho del orden del día con el ACUERDO/MEXGOAYU/003-2022, misma que se adjunta al presente documento.”*

* ***ANEXO I MANUAL DE ORGANIZACIÓN CONTRALORIA MUNICIPAL MEXICALTZINGO PDF.pdf***: Contiene el Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo.
* **Del Recurso de Revisión** **01503/INFOEM/IP/RR/2025:**
* ***INF. JUST. RR 1503.pdf***: Oficio número PMM/CTAI/243/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual informó:

*“Que si bien es cierto que en la contestación se manifestó que a la fecha en que se recibió la solicitud de información, la contraloría interna municipal no contaba con organigrama interna aprobada para la administración 2025-2027. También es cierto que* ***no se señaló temporalidad de la información solicitada****,* ***por lo que trae a colación el criterio orientador 03/19*** *que refiere que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refleje al año inmediato anterior****,*** *contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud,* ***por lo que del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fecha en que ingreso la solicitud, el organigrama vigente es el que se encuentra en la página 36 del Manual******de Organización de la Contraloría Interna Municipal****, la cual fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el punto número ocho del orden del día con el ACUERDO/MEXGOAYU/003-2022, misma que se adjunta al presente documento.”*

* ***ANEXO I MANUAL DE ORGANIZACIÓN CONTRALORIA MUNICIPAL MEXICALTZINGO PDF.pdf***: Contiene el Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente**, en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**9. Cierres de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó los cierres de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estados de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de información que aperturaron los recursos de revisión, el **siete de febrero de dos mil veinticinco**, por su parte, los recursos de revisión se interpusieron el día **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, esto es en el **sexto día hábil** **después de conocerse las respuestas.**

En este sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que respondieron a estas; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;****…****”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, el Organigrama aprobado del Órgano Interno de Control.

En respuesta el **Sujeto Obligado**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que a la fecha en que se recibió la solitud de información y hasta el día en que está siendo atendida, la contraloría interna municipal aún no cuenta con el organigrama interno aprobado para la administración 2025-2027.

No conforme con la respuesta, el hoy **Recurrente** interpuso los recursos de revisión que se analizan en el presente asunto, inconformándose por la negativa a entregar la información solicitada.

Ante la interposición de los recursos de revisión el **Sujeto Obligado**, rindió sus informes justificados, en los cuales manifestó que si bien a la fecha en que se recibió la solicitud de información, la contraloría interna municipal no contaba con organigrama interno aprobada para la administración 2025-2027, también es cierto que, el particular no señaló temporalidad de la información solicitada, por lo que en atención al criterio orientador 03/19 que refiere que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refleje al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, por lo que del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fecha en que ingreso la solicitud, el organigrama vigente es el que se encuentra en la página 36 del Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal, la cual fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el punto número ocho del orden del día con el ACUERDO/MEXGOAYU/003-2022, mismo que adjuntó para su conocimiento.

Expuesto lo anterior, es imprescindible mencionar, que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, turnó la solicitud al Contralor Interno Municipal, como se ilustra a continuación para mejor referencia:



Diagrama, Texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

En este sentido, se colige que la Unidad de Transparencia cumplió con el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración el pronunciamiento emitido por el **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud, es oportuno partir de las atribuciones que la normativa le confiere, para lo cual es necesario traer a colación, lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su **estructura orgánica**, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)****II.******Su estructura orgánica completa****, en un* ***formato que permita vincular cada parte de la estructura****, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables…” (Sic)*

***(Énfasis añadido).***

Dicha disposición, recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos **la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados**; por lo que, resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia, de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, es decir la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos Técnico Generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del **Sujeto Obligado** y todos los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas, Áreas, Institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los Sujetos Obligados; así como, los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se les dé.

Igualmente, refieren que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente; así como, las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Por lo que, establecen los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

*“****Criterios sustantivos de contenido***

***Criterio 1*** *Ejercicio*

***Criterio 2*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 3******Denominación del área*** *(de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*

***Criterio 4*** *Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia. La información debe publicarse con perspectiva de género5, en caso de que el catálogo que regule al sujeto obligado no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes.*

***Criterio 5*** *Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*

***Criterio 6 Área de adscripción inmediata superior***

***Criterio 7*** *Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso y el fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto*

***Criterio 8*** *Por cada puesto o cargo deben registrarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso, haciendo uso de lenguaje incluyente y no sexista, en caso de que la información no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes*

***Criterio 9*** *Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique. La información debe publicarse con perspectiva de género, en caso de que los documentos que regulen al sujeto obligado no contengan redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes.*

***Criterio 10*** *Por cada área del sujeto obligado se debe incluir, en su caso, el número total de prestadores de servicios profesionales o miembros que integren el sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)*

***Adicionalmente, el sujeto obligado publicará el organigrama completo del sujeto obligado:***

***Criterio 11*** *Ejercicio*

***Criterio 12*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 13 Hipervínculo al organigrama completo del sujeto obligado*** *(forma gráfica de la estructura orgánica), acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar.*

***…***

***Criterios adjetivos de actualización***

***Criterio 17*** *Periodo de actualización de la información****: trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación*** *a la estructura orgánica*

***Criterio 18*** *La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

***Criterio 19*** *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que cada **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar su estructura orgánica vigente, conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados, cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente; así como, las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad; asimismo, un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Aunado a ello, establece que su periodo de actualización será trimestralmente o en su caso quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

Hasta este punto conviene recordar que si bien en un primer momento, el **Sujeto Obligado** informó que a la fecha en que se recibió la solicitud de información, la contraloría interna municipal no contaba con el organigrama interno aprobado para la administración 2025-2027, lo cierto es que en Informe Justificado informó que al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fecha en que ingreso la solicitud, el organigrama vigente es el que se encuentra en la página 36 del Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal, la cual fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el punto número ocho del orden del día con el ACUERDO/MEXGOAYU/003-2022, Manual que adjuntó a su informe para su consulta y del cual se advierte lo siguiente:

Diagrama

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

En esa virtud, este Instituto, como órgano garante del derecho de acceso a la información, se dio a la tarea de confrontar el organigrama remitido en Informe Justificado; así como, con aquel organigrama igualmente publicado en el Portal de Internet Oficial del Ayuntamiento de Mexicaltzingo (consultable en https://mexicaltzingo.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/MANUAL-DE-ORGANIZACION-CONTRALORIA-MUNICIPAL-MEXICALTZINGO.pdf), establecido dentro del Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal que tiene vigente y se advirtió que los dos son coincidentes entre sí.

Lo anterior toma sentido, en razón a que como fue señalado en párrafos que anteceden los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que el periodo de actualización será trimestralmente o en su caso quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica, por lo que al encontrarse publicado el Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal en su página oficial se entiende que es el que actualmente se encuentra vigente, aunado a que como ya lo refirió el **Sujeto Obligado** es el que se encuentra vigente; circunstancias con las que atiende y otorga el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**.

Precisado todo lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En esta tesitura, se estima que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestacioneses suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Por ende, se estima que se actualiza el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de dar una respuesta, emite una respuesta de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la omisión de dar respuesta y en su lugar emite una respuesta con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando se presente un motivo por el cual se tenga sin materia el Recurso de Revisión y en el presente caso el motivo por el cual se sobresee el presente medio de impugnación, es porque el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al requerimiento formulado por el particular con la información enviada en Informe Justificado; colmando con ello el derecho de acceso a la información del particular.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta en los términos previstos en la ley, ya que a través de su informe justificado concede la totalidad de la información solicitada.

De tal manera, es evidente que con ello queda sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad sobre la negativa a la información solicitada, se subsanó con la información entregada en informe justificado dentro del apartado de manifestaciones del SAIMEX, que fue puesto a la vista del **RECURRENTE**; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de la ahora **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la **RECURRENTE**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido los recursos administrativos sin entrar al estudio de fondo de los asuntos de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer los recursos de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **01499/INFOEM/IP/RR/2025** y **01503/INFOEM/IP/RR/2025 acumulados**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, porque al modificar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información **00021/MEXICAL/IP/2025 y 00022/MEXICAL/IP/2025,** los recursos de revisión quedaron sin materia en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**,vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.